



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 73 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210012700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Adan Reyes Peña	Electricaribe Sa E.S.P., Air-E Caribe Sol De La Costa S.A.S E.S.P	30/09/2021	Auto Admite
47001333300920210001800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luisi Castro Saucedo	E.S.E. Hospital Nuestra Señora Del Carmen De Guamal	30/09/2021	Auto Fija Fecha
47001333300920210036600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Puello Cabrera	E.S.E Samuel Villanueva Valest	30/09/2021	Auto Admite
47001333300920210037000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marlon Arjona Marin	Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares Casur	30/09/2021	Auto Admite
47001333300920210027500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Teofilo Muñoz Catro	Secretaria De Hacienda Distrital Santa Marta	30/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

93eb0a0b-b84e-4b20-9125-7267c9f3999e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 73 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920200011600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elizabeth Rengifo Cuello	Alcaldía Distrital De Santa Marta Y Otros	30/09/2021	Auto Resuelve Excepciones
47001333300920210013800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Francisco Javier Laguna Bolaño	Otros., Division De Fondos Especiales Y Cobro Coactivo De La Direccion Ejecutiva De La Administracion Judicial	30/09/2021	Auto Admite
47001333300920210013800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Francisco Javier Laguna Bolaño	Otros., Division De Fondos Especiales Y Cobro Coactivo De La Direccion Ejecutiva De La Administracion Judicial	30/09/2021	Auto Concede - Corre Traslado Medida

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

93eb0a0b-b84e-4b20-9125-7267c9f3999e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 73 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920200004500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosario Jimenez Camrgo	Nacion-Ministerio De Educacion- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.	30/09/2021	Auto Resuelve Excepciones
47001333300920200008000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Electricaribe	Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliarios.	30/09/2021	Auto Admite
47001333300920210027700	Reparacion Directa	Alexander Campos Ortiz	Distrito Turistico Cultural E Historico De Santa Marta.	30/09/2021	Auto Admite

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

93eb0a0b-b84e-4b20-9125-7267c9f3999e

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00045-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDANTE: **ROSARIO JIMENEZ CAMARGO**

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, la señora **ROSARIO JIMENEZ CAMARGO**, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante su apoderado judicial **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 10 de enero de 2020, en relación al derecho de petición radicado el 10 de octubre de 2020, ante la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, en donde se solicitó el pago de la sanción moratoria, establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de CESANTÍAS en la Resolución número 1024 del 15 de septiembre de 2017, como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la resolución ya mencionada, mora que ocurrió desde el 22 de agosto del 2017, hasta la fecha de pago que fue el día 26 de octubre del 2017.

II. ASUNTO A DECIDIR

El presente asunto pasó a Despacho para proveer acerca de las excepciones mixtas formuladas por la entidad demandada, que denominó como:

- (i) Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el administrativo que resolvió su situación jurídica particular.

- (ii) Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.
- (iii) Prescripción,
- (iv) Ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- (v) Improcedencia de la indexación
- (vi) Compensación
- (vii) Sostenibilidad financiera
- (viii) Excepción genérica

II. CONSIDERACIONES

A. Trámite de las excepciones en la Ley 2080 de 2021:

Frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su párrafo segundo que las mencionadas excepciones se decidirán según lo regulado por el artículo 101 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (subrayas por fuera de texto original)

De acuerdo con la norma transcrita, las excepciones mixtas constituyen causal de sentencia anticipada, lo que quiere decir, que se estudiarán y decidirán (i) bien sea en sentencia anticipada en caso de prosperar, o (ii) en sentencia de mérito que resuelva el fondo del asunto litigioso.

En el marco del CPACA (artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011) el legislador permitió que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal.

No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se insiste, las excepciones mixtas deberán ser estudiadas y resolverse únicamente, ya sea en la sentencia anticipada, en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad, o en

la sentencia de mérito, al resolver el fondo del asunto.

B. Trámite de las excepciones previas en el marco del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

El artículo 100 del Código General del Proceso, enuncia como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De conformidad, con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A. las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que establece que, (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.

C. Aplicación de la Ley 2080 de 2021 al caso concreto:

En el caso concreto, se advierte que la demanda de la referencia, fue admitida en vigencia de la ley 2080 de 2021, por lo que, al caso bajo estudio, le son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del «efecto general inmediato» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

Así las cosas, en el presente caso, corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas, antes de la audiencia inicial.

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas, procederá el Despacho a resolver las excepciones que se encuentran pendientes, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

III. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA FIDUPREVISORA

1. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR.

La apoderada del FOMAG, en la contestación de la demanda, en correo del 1 de julio de 2021, propuso esta excepción por las siguientes razones:

“...Toda vez que respecto de la petición de pago indicada por el demandante que fue presentada el 10 de octubre de 2019, según se evidencia en los anexos a la demanda, aportan la guía de entrega impresa de la empresa transportadora, sin embargo al documento no tiene sello de recibido razón por la cual se debe probar que efectivamente se radicó el oficio...” (sic)

1.1 Traslado de las excepciones:

Se hizo fijación de lista de traslados el 18 de agosto de 2021.

1.2 Pronunciamiento del Despacho:

En aras de estudiar el medio exceptivo, resulta importante destacar que en atención al artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa de inepta se demanda se configura (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones.

La entidad demandada planteó el evento que dentro de la excepción de inepta demanda por no demandar el administrativo que resolvió su situación jurídica particular como lo enmarca el artículo 163 del CPACA:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que al realizar una revisión del escrito de la demanda y sus anexos, en la que la actora, en el acápite de pretensiones, individualizó de manera adecuada el acto administrativo acusado, puesto que en las mismas solicitó la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el día 10 de enero de 2020, en relación al derecho de petición radicado el 10 de octubre de 2020 (folio 29 y siguientes de la demanda), ante la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, y según certificado de mensajería de Interapidísimo S.A., a folio 25 y pantallazo de recibido a folio 26 en 13 folios, con el recibido en los folios siguientes, evidencia su entrega y recibido.

Dicho lo anterior, no encuentra este despacho sustento a lo afirmado en la excepción y

se declarará no probada la excepción de inepta demanda, por no demostrar demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantía.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO.

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar por este Despacho que el Consejo de Estado ha dispuesto en auto del 11 de abril de 2019 (exp.50001-23-33-000-2014-00119-01), Consejero Ponente Cesar Palomino Cortés, de manera clara, que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados. En sus palabras señaló:

“...En primer lugar, la Sala se pronunciará sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; en relación con esta proposición, se observa que tal como lo señaló el a quo, no es procedente la vinculación del Municipio de Villavicencio-Secretaría de Educación, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales. Estas últimas, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago de la prestación social.

*Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican **únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...**” (negrilla fuera de texto)*

De igual forma, como lo indica el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. *Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...).”*

A su turno, el **Decreto 1775 del 3 de agosto de 1990, expedido por el Presidente de la República, en los artículos 5, 6, 7 y 8**, reglamentaba el trámite para las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio. Sin embargo, posteriormente, **el artículo 56 de la Ley 962 de 2005**, dispuso que las prestaciones sociales son reconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial Certificada donde está vinculado el docente.

A partir de la lectura de estas normas, este Despacho ha concluido que el Fondo tiene la función de (i) aprobar el acto que reconoce y de (ii) pagar la prestación del docente. También se ha destacado que la Secretaría de Educación del ente territorial actúa en nombre del fondo, el cual, por ende, no está legitimado por pasiva frente al

reconocimiento y pago de las cesantías, pues solo tiene a su cargo la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento que sea aprobado por la entidad fiduciaria, siendo el fondo quien concreta el pago.

Por lo anterior, este despacho declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que éste es el único responsable en cancelar la prestación social solicitada por la demandante.

3. PRESCRIPCIÓN.

Citó la parte demandada lo siguiente:

“...Se propone la prescripción como medio exceptivo del presunto derecho de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva solicitado por el docente, respecto del cual resultará probado que ha operado este fenómeno de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, demás normas concordantes, y la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado...” (sic)

3.1. Pronunciamiento del Despacho:

Ahora bien, se advierte que esta no es la oportunidad procesal para realizar algún pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, pues se insiste, en el marco de la Ley 1437 de 2011 CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas, como lo es la de prescripción, fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del aludido principio de economía procesal. No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 (artículos 38 y 42), se reitera, las excepciones mixtas se estudian y resuelven ya sea en la sentencia anticipada siempre y cuando se tenga certeza de su prosperidad, o en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

4. AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA.

5. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN.

6. COMPENSACIÓN.

7. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

La apoderada del FOMAG en la contestación de la demanda, propuso estas excepciones, que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no son consideradas una excepción previa, por lo tanto, no es la oportunidad procesal para realizar algún pronunciamiento sobre ellas.

IV. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de inepta demanda, por no

demostrar demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantía y la excepción de ineptitud de la demanda, por falta de integración de litisconsorte necesario, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la excepción mixta de prescripción no da lugar a proferir sentencia anticipada en este momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Por Secretaría, SUSCRÍBASE la certificación de que trata el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, DÉJESE constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

kcq

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e9abde8650eob95a2e49f737fe1024dd771e20571cce99da3eb0f767829d732

Documento generado en 30/09/2021 11:15:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-000127-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADAN REYES PEÑA

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A - AIRE CARIBE SOL DE LA COSTA S.A. E.S.P

Mediante apoderado judicial, el señor Adán Reyes Peña, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra ELECTRICARIBE S.A.- Aire Caribe Sol de la Costa S.A E.S.P. con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos del consecutivo 202030224432 de 17 de marzo de 2020, mediante el cual se resuelve la reclamación administrativa no. RE9342202001269 del 9 de marzo del 2020 y la nulidad del consecutivo 20203028285613 de 16 de abril de 2020, mediante el cual se rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En providencia de 13 de julio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante allegara constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, y para que acreditara haber cumplido con el envío simultaneo de la demanda a la parte accionada, carga impuesta por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Adán Reyes Peña contra ELECTRICARIBE S.A.- Aire Caribe Sol de la Costa S.A E.S.P.
2. **Notifíquese** personalmente este proveído a ELECTRICARIBE S.A.- Aire Caribe Sol de la Costa S.A E.S.P. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
4. **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Córrase traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, a los correos procjudadm197@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co edudan57@hotmail.com de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6. **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato PDF), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8. **Reconocer** personería jurídica a la Doctora Luisa Fernanda Ospino Mendoza, identificado con CC.1.082.935.721 abogada con T. P. No. 253.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fcfae75fdcf9b718886dae62cfeccea6371f77f587bc8572101ec59ae4f596**

Documento generado en 30/09/2021 11:16:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00370-00

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARLON ARJONA MARÍN

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

El señor MARLON ARJONA MARÍN, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En el presente caso el demandante solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 382, del 6 de febrero de 2019, a través del cual se le reconoció la asignación de retiro. Como consecuencia de lo anterior, que el CREMIL le reajuste la asignación de retiro reconocida, dado que, a su juicio, considera que le fue mal liquidada inicialmente.

Ahora, se acreditó por parte del accionante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: notificaciones@cremil.gov.co

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **MARLON ARJONA MARÍN** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

2.- Notifíquese personalmente a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a través de su Representante Legal, Director General Juan Carlos Lara Lombana, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Ordénese a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

7.- Téngase en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

8.- Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora **HEIDI ALCENDRA VILARDY**, identificada con CC. No. 1.066.094.664 y Tarjeta Profesional No. 267.228 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

¹ ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

10.- Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

11.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

12.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

13.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00018-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUDIENCIA INICIAL

ACCIONANTE: LUISI CASTRO SAUCEDO

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN – GUAMAL
- MAGDALENA

ANTECEDENTES**SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011
LEY 2080 DE 2021**

1. El señor, **LUISI CASTRO SAUCEDO** presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderada judicial **CONCEPCIÓN DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN – GUAMAL - MAGDALENA**, su representante legal, o por quien haga sus veces para obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 0994 de fecha 27/08/2020, emanado de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL – MAGDALENA, notificado el 31 de agosto de 2020, en el que le fueron negados la vinculación laboral entre la entidad y el demandante, y el reconocimiento y pago de sus prestaciones y seguridad social a que tiene derecho en su calidad de trabajador de esa entidad asistencial, presentando apoyo a la gestión como auxiliar administrativo en la ejecución y desarrollo de los procesos integrales de facturación en el área de consulta externa de la E.S.E., durante los extremos laborales comprendidos entre el 01/11/2013 y el 31/07/2020, seis (6) años nueve (9) meses, a través de órdenes de prestación de servicios.
2. Mediante auto del 15 de abril de 2021, este despacho admite la demanda.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a las partes, el 21 de abril de 2021, mediante correo electrónico.

4. Con escrito del 16 de junio de 2021, se contestó la demanda por parte del apoderado del la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN – GUAMAL – MAGDALENA, JUAN DAVID BUELVAS SALCEDO**, en la que presenta excepciones de fondo.
5. Se corre traslado de la contestación de la demanda a las partes y al Ministerio Público el 22 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180 lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...)”

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda. Ahora bien, como quiera que en el asunto bajo estudio se presentaron excepciones de fondo, las cuales se resuelven en la sentencia, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA, y sus modificaciones contenidas en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1. **CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el lunes 29 de noviembre a las 9:00 A.M., a través de la plataforma microsoft teams, en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021. La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
2. Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

4. **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandada, al doctor **JUAN DAVID BUELVAS SAUCEDO**, identificado con CC. No. 1.082.937.779 y tarjeta Profesional No. 274.899 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dayana", is centered on a light gray rectangular background.

DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE

kcq.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00366-00

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL PUELLO CABRERA

DEMANDADO: E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST

El señor MANUEL PUELLO CABRERA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST DEL BANCO - MAGDALENA.

En el presente caso, el demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 095, de octubre de 2020, a través del cual se le negó el reconocimiento de una relación laboral con la entidad demandada, y, en consecuencia, se negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales y prestaciones sociales dejados de cancelar a su favor.

Ahora, se acreditó por parte del accionante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: juridica@esesamuelvillanueva.gov.co

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **MANUEL PUELLO CABRERA** en contra de la **E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST DEL BANCO - MAGDALENA**.

2.- Notifíquese personalmente a **E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST DEL BANCO - MAGDALENA**, a través de su Representante Legal, Gerente Alba Johana Oliveros Oliveros, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Ordénese a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

6.- Téngase en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

7.- Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante al Doctor **DIEGO ARMANDO SIERRA CONDE**, identificada con CC. No. 1.082.952.979 y Tarjeta Profesional No. 268.667 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

8.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

¹ ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

9.- Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

10.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

11.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

12.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA**

LRT
FBI

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bod5b9d897e1ebc278681a2b4d003df98abb76a2864a21e1dc13119077d17c97

Documento generado en 30/09/2021 11:16:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00275-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TEOFILO MUÑOZ CASTRO

DEMANDADO: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

El señor **TEOFILO MUÑOZ CASTRO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando en nombre propio, contra la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**.

En el presente caso, el accionante solicita la nulidad de la Resolución No. 00320 de fecha 26 febrero de 2021, por medio del cual el tránsito negó la prescripción de los comparendos No 138291 del 03/02/2010 y No 143683 del 29/03/2010.

Ahora, revisada la demanda, se tiene que la presente adolece requisitos formales, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo “CPACA”. Establece:

“Art. 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).”

“Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En consecuencia, de lo anterior se debió agotar el requisito de procedibilidad –

conciliación, ya que conforme a las normas transcritas y el acápite de las pretensiones se trata de un asunto conciliable, que admite por su naturaleza discusión, negociación y transacción a través de este mecanismo de resolución alternativa del conflicto, actuación que no fue acreditada en el proceso de la referencia por la demandante.

De igual forma, al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quien comparezca al proceso debe hacerlo a través de abogado inscrito.

En consecuencia, se **DISPONE**:

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por TEOFILO MUÑOZ CASTRO, contra la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

2.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. - Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

4.- Requerir a la parte demandante para que cumpla la carga señalada en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020 Y 35 de la ley 2080 de 2021, deberá acreditar el envío simultaneo a la parte demandada mediante archivo digital adjunto, la demanda con sus anexos dentro del plazo de subsanación, de conformidad con lo plasmado en las consideraciones.

5.-De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

ECAC

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e9a642d2db3d8d6e701fc61f2169bcc9adf083582c31f184363d348e6e24011

Documento generado en 30/09/2021 11:16:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H. treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00138-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER LAGUNA BOLAÑO

DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Mediante apoderado judicial, el señor Francisco Javier Laguna Bolaño, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, contenidos en la resolución DEAJGCC20-4234 de 10 de julio de 2020, que resolvió las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, y la resolución DEAJGCC20-7357 del 14 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución antes mencionada.

Así mismo, solicitó que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada al pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados como consecuencia de la expedición del acto administrativo demandado.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Francisco Javier Laguna Bolaño contra la Nación- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.
2. **Notifíquese** personalmente este proveído a la Nación- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que

se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
5. **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Córrase traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, a los correos procjudadm197@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co edudan57@hotmail.com de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

7. **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato PDF), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

9. **Reconocer** personería jurídica al Doctor Manuel Alejandro Manjarrés Correa, identificado con CC. 1.082.979.123 expedida en Santa Marta, abogada con T. P. No. 339.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678e9f11d41a827c8262530885d5c23dde147753d2aac51bc5c6799eaeec6d32**

Documento generado en 30/09/2021 11:16:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00116-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDANTE: **ELIZABETH RENGIFO CUELLO**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTA MARTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, la demandante **ELIZABETH RENGIFO CUELLO**, presenta Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, mediante su apoderado judicial Dr. **CESAR FERNANDO MERCADO DURAN**, contra la **ACALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, configurado el día 22 de noviembre de 2019, por medio del cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, mediante silencio administrativo negativo, negó la expedición de los certificados de factores salariales en formato 3B, en los cuales constan la totalidad de factores salariales (denominación y cuantía), devengados por la suscrita durante el tiempo en que estuvo vinculada a la Secretaría de Educación Distrital, dentro de los cuales se encontraba el de PRIMA TÉCNICA, y en consecuencia de esto se denegó la solicitud de reconocimiento y pago del reajuste pensional.

- Se declare la nulidad de las Resoluciones SUB 227038 del 21 de agosto de 2019 y la DPE 341 del 08 de enero de 2020, la cual niega y confirma, respectivamente, la solicitud de reconocimiento y pago del reajuste pensional a la que tiene derecho mi poderdante al no incluir la prima técnica como factor salarial en la obtención del ingreso base de liquidación de la pensión de vejez en comento, toda vez que es una prestación económica periódica y de la cual fueron tenidos en cuenta para realizar los descuentos de ley correspondientes.

- Consecuencia lógica de lo anterior, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ELIZABETH RENGIFO CUELLO el reajuste pensional incluyendo la prima técnica equivalente al 50% del salario como parte integral de la base para la liquidación de la prestación salarial.

- Se condene a la entidad accionada al pago de la indexación correspondiente y al retroactivo pensional a que haya lugar.
- Se condene a la accionada al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por retardo injustificado en el pago del reajuste pensional deprecado.

II. ASUNTO A DECIDIR

El presente asunto pasó al Despacho para proveer acerca de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, que denominaron así:

1. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:
 - **PRESCRIPCIÓN**
 - **COBRO DE LO DEBIDO**
 - **EXCEPCIÓN DE BUENA FE**
 - **GENÉRICA E INNOMINADA**

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 - **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA**
 - **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**
 - **BUENA FE**
 - **PRESCRIPCIÓN**

II. CONSIDERACIONES

A. Trámite de las excepciones en la Ley 2080 de 2021:

Frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su parágrafo segundo que las mencionadas excepciones se decidirán según lo regulado por el artículo 101 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (subrayas por fuera de texto original)

De acuerdo con la norma transcrita, las excepciones mixtas constituyen causal de sentencia anticipada, lo que quiere decir, que se estudiarán y decidirán (i) bien sea en sentencia anticipada en caso de prosperar, o (ii) en sentencia de mérito que resuelva el fondo del asunto litigioso.

En el marco del CPACA (artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011) el legislador permitió que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal.

No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se insiste, las excepciones mixtas deberán ser estudiadas y resolverse únicamente, ya sea en la sentencia anticipada, en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad, o en la sentencia de mérito, al resolver el fondo del asunto.

B. Trámite de las excepciones previas en el marco del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

El artículo 100 del Código General del Proceso, enuncia como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De conformidad, con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A. las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que establece que, (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.

C. Aplicación de la Ley 2080 de 2021 al caso concreto:

En el caso concreto, se advierte que la demanda de la referencia, fue admitida en vigencia de la ley 2080 de 2021, por lo que, al caso bajo estudio, le son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del «efecto general inmediato» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

Así las cosas, en el presente caso, corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas, antes de la audiencia inicial.

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas, procederá el Despacho a resolver las excepciones que se encuentran pendientes, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

III. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

1. PRESCRIPCIÓN.

Citó la parte demandada lo siguiente:

“...Solicito a su señoría se sirva decretar la presente excepción con fundamento en lo preceptuado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, que establece que los derechos sociales prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible....”(sic)

1.2 Pronunciamiento del Despacho:

Ahora bien, se advierte que esta no es la oportunidad procesal para realizar algún pronunciamiento sobre la excepción de prescripción pues, se insiste, en el marco de la Ley 1437 de 2011 CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido *que las excepciones mixtas, como lo es la de prescripción, fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del aludido principio de economía procesal.* No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 (artículos 38 y 42), se reitera, las excepciones mixtas se estudian y resuelven ya sea en la sentencia anticipada siempre y cuando se tenga certeza de su prosperidad, o en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

2. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS, COBRO DE LO

NO DEBIDO, EXCEPCIÓN DE BUENA FE Y GENÉRICA E INNOMINADA

En relación con estas excepciones se establece que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no son consideradas unas excepciones previas, por lo tanto, no es la oportunidad procesal para realizar algún pronunciamiento.

IV- EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA

La apoderada del Municipio de Santa Marta – Secretaría de Educación, Dra. ANDREA JULIANA VALENZUELA PEÑARANDA, en la contestación de la demanda propuso la falta de legitimación de la causa por pasiva, por las siguientes razones:

“...Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta en este caso analizado. (...)

Ahora bien, en el caso objeto de litis, tenemos que la causa que ha conllevado a la interposición del presente medio de control es que la demandada no ha incluido en la base de la liquidación de la pensión la prima técnica percibidos durante el año anterior a la adquisición del status de pensionado de la actora, pero ello no implica que la entidad encargada de realizar la misma sea el Ente Distrital. Al respecto es preciso recalcar que en los hechos se hace mención a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es la que tiene a cargo la liquidación, reconocimiento y pago del derecho social de pensión de la demandante, lo cual demuestra que no existe responsabilidad de la Entidad Territorial dentro del sub-lite...” (SIC)

1.1 Traslado de las excepciones:

La apoderada de la parte demandante se opuso a la prosperidad de la excepción previa planteada, argumentando lo siguiente:

“...En primer lugar, con relación a la primera excepción previa propuesta, denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN” debe ser despachada desfavorablemente en la medida en que mi prohijada se le negó la reliquidación de su pensión con la inclusión de la prima técnica, porque hacían falta las certificaciones de factores salariales en formato 3B, en los cuales constan la totalidad de factores salariales (denominación y cuantía), devengados por la señora ELIZABETH RENGIFO CUELLO, durante el tiempo en que estuvo vinculada a la Secretaria de Educación Distrital, certificados que fueron solicitados ante la entidad territorial pero hasta el día de hoy no fueron expedidos, lo cual viola su derecho a que se le reliquide la pensión en los valores reales que corresponden, incluyendo la prima técnica...” (sic).

1.2 Pronunciamiento del Despacho:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar lo siguiente:

- La apoderada del Municipio de Santa Marta – Secretaría de Educación, argumenta su excepción en un planteamiento jurisprudencial para conceder una tutela y estamos ante una nulidad y restablecimiento del derecho.
- La vinculación del Municipio de Santa Marta – Secretaría de Educación, se da, entre otras razones, por la no expedición de unos certificados y que no fueron expedidos, por lo tanto, no se pudo acreditar lo solicitado por la demandante. (folio 75 carpeta demanda)

Por lo anterior, este despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, ya que es la competente para resolver la solicitud.

2.PRESCRIPCIÓN.

Citó la parte demandada lo siguiente:

“...Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo esta excepción sobre cualquier presunta obligación que se pueda generar a favor del demandante pues en virtud del concepto jurídico y material el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social....”(sic)

2.2 Pronunciamiento del Despacho:

Se advierte que esta no es la oportunidad procesal para realizar algún pronunciamiento sobre la excepción de prescripción pues, se insiste, en el marco de la Ley 1437 de 2011 CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido *que las excepciones mixtas, como lo es la de prescripción, fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del aludido principio de economía procesal.* No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 (artículos 38 y 42), se reitera, las excepciones mixtas se estudian y resuelven ya sea en la sentencia anticipada siempre y cuando se tenga certeza de su prosperidad, o en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

3.INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y BUENA FE

En relación con estas excepciones se establece que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no son consideradas unas excepciones previas, por lo tanto, no es la oportunidad procesal para realizar algún pronunciamiento.

IV. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Santa Marta – Secretaría de Educación de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones mixtas de prescripción propuestas por el Municipio de Santa Marta – Secretaría de Educación y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no da lugar a proferir sentencia anticipada en este momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Por Secretaría, SUSCRÍBASE la certificación de que trata el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, DÉJESE constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

kcq

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

814ac587e10d04084fc34690a66fdf53a7c8ba55e015c894ad931f6dde62f2dd

Documento generado en 30/09/2021 11:15:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00138-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER LAGUNA BOLAÑO

DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Mediante apoderado judicial, el señor Francisco Javier Laguna Bolaño, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución DEAJGCC20-4234 de 10 de julio de 2020, que resolvió las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, y la resolución DEAJGCC20-7357 del 14 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución antes mencionada.

Así mismo, solicitó que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada al pago de los perjuicios materiales y morales, ocasionados como consecuencia de la expedición del acto administrativo demandado.

Junto con la demanda, la parte demandante solicitó que como medida cautelar, se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados en el proceso de la referencia.

En cuanto al procedimiento de las medidas cautelares, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado

a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo [108](#) del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

De conformidad con la norma citada, se ordenará que por secretaria se corra traslado de la medida cautelar solicitada a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, por el término de cinco (5) días, decisión que deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado de la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia a la Nación- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por el término de cinco (5) días, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema SIGLO XXI –TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd18e3c784b75da73a4b03c9c2da0bd150c01133ae7c83130a25b48c31a2fc08**

Documento generado en 30/09/2021 11:16:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H. treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00080-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.

Mediante apoderado judicial ELECTRICARIBE SA., presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones SSPD 202020000002135 de 2020-01-28 por medio de la cual se impone una sanción a ELECTICARIBE SA, y 20208000019725 de 2020-06-10 que confirma la sanción.

En providencia de 6 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara el acápite de pretensiones.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ELECTRICARIBE SA., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. **Notifíquese** personalmente este proveído a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4. **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Córrase traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, a los correos procjudadm197@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co edudan57@hotmail.com de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6. **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato PDF), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
8. **Reconocer** personería jurídica al Doctor Warter Celin Hernández Gachan, identificado con CC.1.045.694.047, abogado con T. P. No. 301.673del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez.

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe
Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56177c92e9d79d3dc53dad5db083bb785701603e94128d1dd1affc33fc323c5c

Documento generado en 30/09/2021 11:16:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00277-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ALEXANDER CAMPO ORTIZ

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

El señor ALEXANDER CAMPO ORTIZ, presenta demanda de reparación directa, mediante apoderado judicial, contra DISTRITO DE SANTA MARTA.

Conforme a la lectura de los hechos, lo que se pretende es que se declare administrativamente responsable al DISTRITO DE SANTA MARTA, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, con ocasión a la pérdida y/o hurto de su vehículo (motocicleta) marca PULSAR 200 NS de placas BCI 12D, cuando se encontraba bajo la custodia, cuidado y responsabilidad del DISTRITO DE SANTA MARTA.

Ahora, se acreditó por parte del accionante, el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**|

1.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de reparación directa, presentada por el señor **ALEXANDER CAMPO ORTIZ**, en contra del **DISTRITO DE SANTA MARTA**.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al Distrito de Santa Marta, representada por la alcaldesa VIRNA LIZI JONHSON SALCEDO o quien hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. Y artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia, por cuanto la demanda ya fue enviada por la parte demandante al buzón: NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO.

3- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Ordénese a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

7.- Téngase en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

8.- Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor HERNAN DE JESUS PADILLA VELASQUEZ, identificado con CC. No. 1, 082. 901. 536 y tarjeta Profesional No 326.082 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor":

Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

10.- Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

11.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

12.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

13.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6ede40ab0c2b72b0dc8dc18a97f573a94936adb6c1dd09d88e68893bee64366

Documento generado en 30/09/2021 11:16:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>